



Juzgado de lo Social nº 29 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici S, pl. 9 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874568
FAX: 938844933
E-MAIL: social29.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G. [REDACTED]

Seguridad Social en materia prestacional 822/2022-O

-

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0305000062082222
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 29 de Barcelona
Concepto: 0305000062082222

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Abogado/a: Alberto Javier Pérez Monte
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)
Abogado/a:
Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 96/2023

En Barcelona a 11 de abril de 2023.

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrada del Juzgado de lo Social número 29 de Barcelona D^a [REDACTED] los precedentes autos, seguidos a instancia de D. [REDACTED] frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en materia de COMPLEMENTO DE MATERNIDAD.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Que en fecha 21/09/22 fue presentada demanda por la parte actora en la que después de alegar los hechos que creyó oportunos suplicó a este Juzgado dictase sentencia de acuerdo con los pedimentos vertidos en el suplico de la demanda.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración del acto de juicio, éste tuvo lugar el día 29/03/23 al que comparecieron todas partes.





TERCERO. - Abierto el acto de juicio, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda solicitando se declare su derecho a percibir el complemento de maternidad al no existir prescripción, la entidad gestora se opuso por los propios fundamentos de la resolución administrativa, practicándose las pruebas propuestas y admitidas y solicitando en conclusiones sentencia de conformidad a sus pretensiones como consta en acta, quedando los autos a la vista para dictar sentencia.

CUARTO. - En la tramitación de los presentes autos se han observado todos los plazos legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. - La parte actora D. [REDACTED] mayor de edad, con DNI núm. [REDACTED] solicitó la declaración de incapacidad permanente total en fecha 23/06/16, que fue denegada por resolución de la entidad gestora de 15/09/16, según informe del SGAM de 29/09/16, que reconoció las siguientes patologías: "síndrome de Meniere pendiente de estudio (descartar origen autoinmune de las crisis)".

Presentada reclamación previa, la Dirección Provincial del INSS confirmó su pronunciamiento en resolución de fecha 25/10/16.

SEGUNDO. - El actor presentó demanda impugnando las anteriores resoluciones, que correspondió por reparto al Juzgado de lo Social nº [REDACTED] de Barcelona, que dictó sentencia en fecha 06/06/2017 declarando al demandante en situación de incapacidad permanente total. En dicha sentencia, en el hecho probado quinto, reconoce las siguientes patologías: "Síndrome de Meniere bilateral en control por otorrino, con hipoacusia, náuseas, vómitos y vértigo rotatorio, con limitación funcional. En estudio para descartar el origen autoinmune de las crisis. Hipoacusia con pérdida de agudeza auditiva en oído derecho de 7,1% y de 30,7% en oído izquierdo."

No consta que se presentase recurso contra esta sentencia.

TERCERO. - El 11 de 2022 el actor presentó solicitud de complemento de maternidad, que le fue denegado por resolución de la entidad gestora de 23/03/23 porque el derecho al reconocimiento del complemento de maternidad prescribe a los cinco años del hecho causante de la prestación, entendiéndose que el hecho causante, en este caso, se produce el 29/08/16.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS





PRIMERO. - La anterior relación de hechos probados se desprende de la libre y conjunta valoración de la prueba practicada y, en especial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 97 de la LRJS, de la documental aportada por ambas partes.

SEGUNDO. - La parte actora solicita que se le reconozca el derecho a percibir el complemento de maternidad del 5% con efectos desde el 29/08/16, a lo que se opone la entidad gestora demandada alegando la prescripción del art. 53 del TRLGSS ya que han transcurrido los cinco años que establece dicho precepto porque el cómputo de los cinco años debe iniciarse en la fecha del SGAM, el 29/08/16 y la solicitud la presenta el 11/03/22.

El art. 53 mencionado dispone: “1. El derecho al reconocimiento de las prestaciones prescribirá a los cinco años, contados desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar el hecho causante de la prestación de que se trate, sin perjuicio de las excepciones que se determinen en la presente ley y de que los efectos de tal reconocimiento se produzcan a partir de los tres meses anteriores a la fecha en que se presente la correspondiente solicitud.

Si el contenido económico de las prestaciones ya reconocidas resultara afectado con ocasión de solicitudes de revisión de las mismas, los efectos económicos de la nueva cuantía tendrán una retroactividad máxima de tres meses desde la fecha de presentación de dicha solicitud. Esta regla de retroactividad máxima no operará en los supuestos de rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos ni cuando de la revisión derive la obligación de reintegro de prestaciones indebidas a la que se refiere el artículo 55.”

La cuestión que se plantea es cuándo se produce el hecho causante en el presente caso. La entidad gestora entiende que se produjo en la fecha del SGAM, sin embargo, lo que debe tenerse en cuenta a efectos de hecho causante es cuando se declara al actor en la situación de incapacidad permanente total, no cuando quedaron definitivamente fijadas las patologías que dieron lugar a dicha declaración, y ello porque se deben tener en cuenta varias cuestiones. En primer lugar, el informe del SGAM no declara al actor en la situación de incapacidad, en su caso, lo habría decidido la resolución del INSS que, conforme a dicho informe, la hubiera declarado y hubiera devenido firme o no impugnada por la parte demandante, y, en estos casos, desde la notificación de la resolución de la entidad gestora, que es cuando el demandante conoce que ha sido declarado incapacitado permanente. Pero nada de esto ocurrió. La entidad gestora no declaró a la parte demandante en la situación que solicitaba, sino que tuvo que presentar demanda para que esa declaración se hiciese efectiva, resultando la sentencia del Juzgado de lo Social nº 19 de Barcelona de 06/06/17, citada en los hechos probados, que declara al demandante en situación de incapacidad permanente total y declara dicha situación en base a las patologías que recoge en la sentencia, no en base al dictamen emitido por el SGAM.





En consecuencia, el hecho causante de la prestación de incapacidad permanente total reconocida al actor, nace con la sentencia, con la firmeza de la sentencia y la fecha de notificación a la parte demandante, por lo que, solamente teniendo en cuenta la fecha de dicha resolución, el 06/06/17, y teniendo en cuenta que la solicitud del complemento de maternidad se presentó el 11/03/22, debe concluirse con que el período de cinco años que exige el art. 53 del TRLGSS no había transcurrido, y mucho menos si se computa desde la firmeza o desde la fecha de notificación de la sentencia a la parte actora.

En consecuencia, debe reconocerse la prestación a la parte demandante, estimándose la demanda íntegramente, es decir, es decir, desde la fecha de efectos que solicita, el 29/08/16, porque es la fecha de efectos de la prestación que establece la sentencia del Juzgado de lo Social nº 19 de Barcelona y porque es la fecha en la que debieron reconocerse todas las patologías que reconoce la sentencia, es decir, es en la fecha del SGAM donde debieron quedar fijadas la totalidad de las patologías que dieron lugar a la prestación de incapacidad permanente total.

TERCERO. – Por razón de la materia contra la presente sentencia cabe interponer recurso de suplicación (art. 191 LRJS).

FALLO

Estimando la demanda formulada por D. [REDACTED] frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, declaro el derecho del actor a percibir el complemento del maternidad del 5% sobre la prestación de incapacidad permanente total que tiene reconocida y con efectos desde el 29/08/16, condenando a la entidad gestora demandada a estar y pasar por dicha declaración, con las consecuencias legales inherentes a la misma.

Modo de impugnación: recurso de **SUPPLICACION**, ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, que debe ser anunciado en esta Oficina judicial en el plazo de **CINCO** días hábiles, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 194 LRJS).

En el momento del anuncio, es necesario acreditar el haber efectuado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, la constitución de un depósito por importe de 300 euros; y, si la sentencia impugnada ha condenado al pago de una cantidad, también se debe acreditar haber consignado dicha cantidad en la referida Cuenta, en el momento del anuncio. Esta consignación en metálico puede sustituirse por el aseguramiento mediante aval bancario solidario y pagadero a primer





requerimiento emitido por una entidad de crédito. Y todo ello, sin perjuicio de las tasas legalmente aplicables (artículos 229 y 230 LRJS).

Están exentos de consignar el depósito y la cantidad referida aquél que ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, así como las personas físicas y jurídicas y demás organismos indicados en el art. 229.4 LRJS.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

